

# **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**

## **RESOLUCIÓN No. 029-05**

**QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE REVISIÓN POR FRAUDE EN DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LA EMPRESA SGPT, S. A., PARA OBTENER LA CONCESIÓN DE UN SERVICIO DE DIFUSIÓN POR CABLE EN MAO, Y SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE RESOLUCION INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD COMERCIAL MAO CABLEVISION C. POR A.**

El **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 del mes de mayo del año 1998, reunido válidamente, previa convocatoria, ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del **recurso de revisión por fraude en documentos** depositados por la empresa **SGPT, S. A.**, para obtener la concesión de un servicio de difusión por cable en la ciudad de Mao, Valverde y solicitud de cancelación de Resolución No. 075-04, emitida por el Consejo Directivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)** en fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004), interpuesto por la sociedad comercial **MAO CABLEVISION, C. POR. A.**, mediante acto No. 24-2005, de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005);

**VISTA:** La comunicación de fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil dos (2002), recibida en el **INDOTEL** en fecha diecinueve (19) de julio del mismo año, mediante la cual la sociedad **SGPT., S. A.**, depositó en el **INDOTEL** “la documentación legal, técnica y financiera relativa a la solicitud de concesión para la prestación de los servicios de difusión por cable, con miras a ser instalado en la ciudad de Mao, Valverde”;

**VISTO:** El aviso de solicitud de concesión para la prestación de servicios de difusión por cable en la Provincia de Mao, Valverde, publicado por la empresa **SGPT, S.A.**, en la edición correspondiente al día quince (15) del mes de febrero del año dos mil tres (2003) del periódico “El Nuevo Diario”;

**VISTO:** El Acto No. 140-2003, de fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil tres (2003), instrumentado por la ministerial Maria Leonarda Juliao Ortiz, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando a requerimiento de la sociedad comercial **MAO CABLEVISION C. POR. A.**, mediante el cual presentó sus observaciones a la solicitud de concesión realizada por la empresa **SGPT, S.A.**, y solicitó, además, la remisión de copia certificada del expediente completo de la

empresa **SGPT, S.A.**, en el cual solicita a este órgano regulador, textualmente, lo siguiente:

**“PRIMERO:** Que como medida de instrucción se le otorgue en la Dirección Ejecutiva del INDOTEL, una copia certificada del expediente completo de la empresa SGPT, que se encuentra en el INDOTEL en el proceso de licencia que esta realizando la empresa SGPT, para que con el referido documento la defensa de esta empresa pueda producir un escrito ampliatorio, y en tal calidad que se le conceda un plazo de diez (10), días para depositar el escrito señalado después de haber recibido el documento;

**SEGUNDO:** Que como segunda medida de instrucción, y de protección al legal licenciatarario en Mao que es Mao Cable Visión, CxA., con licencia provisional y como medida de protección para los demás licenciatararios de la provincia de Valverde que han depositado para trabajar en toda la provincia desde el proceso de expansión en Mao y en toda la provincia Valverde, sea suspendida la solicitud y entrega de una concesión a la empresa SGPT, hasta que se conozca y se falle esta acusación en contra de la empresa SGPT, por entrar a dar servicio en Mao, ofertar un producto como la difusión por Cable sin estar autorizado, publicitarlo sin estar prevista de la concesión o licencia indicada. Indicando que tiene licencia sin tenerla, solicitando permiso al Ayuntamiento de Mao, sin tener Concesión ni Licencia, ofertando canales de difusión por Cable a periodistas sin tener licencia, haciendo rueda de prensa ofertando un servicio inexistente en Mao, entre otras acciones violatorias a la ley y la Reglamentación, que están y han creado graves daños a la empresa Mao Cable Visión, S. A. desde el mes de enero;

**TERCERO:** Que al Consejo Directivo del INDOTEL, conocerse el fondo de este recurso por violación a la ley 153-98 y la Reglamentación, a que es sometida la empresa SGPT, que la empresa SGPT, S. A. sea condenada a treinta (30), cargos por incumplimiento por violación a la ley 153-98, por iniciar operaciones de difusión por cable en Mao, sin tener la respectiva concesión y licencia por parte del INDOTEL violentado en consecuencia los artículos 103, 104, 105 y 106, sancionados por los artículos 108, 109 y 110 de la ley 153-98 Sobre Telecomunicaciones, en consecuencia como medida accesoria solicitamos no autorizar ni conceder concesión alguna a la empresa SGPT, S.A., en virtud de que la referida empresa sin tener la debida concesión para operar en la ciudad de Mao, ha comenzado a instalarse y a realizar acciones comerciales entre las que podemos citar, anuncios de prensa, solicitud de contratos y publicidad de que tiene una licencia y concesión para operar servicios de difusión por cable, oferta de canales por cable a periodistas de la región, oferta de servicio de

*difusión por cable, ruedas de prensa indicando que tienen un servicio al que no están autorizados, creando graves daños a la legal empresa llamada MAO CABLE VISION, que a la fecha fruto de esa acción ilegal de SGPT, Mao Cable Visión CxA., ha recibido la cancelación de unos 90 contratos de clientes del servicio de difusión por cable, por la publicidad engañosa y a la vez ilegal, realizada por esa empresa, acciones y publicidad que esta sancionada por la ley y la reglamentación. ”*

**VISTA:** La resolución No. 075-04, aprobada por el Consejo Directivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, en fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004), que otorga a la empresa **SGPT, S. A.**, una concesión para prestar servicios públicos de difusión por cable en la ciudad de Mao, Provincia Valverde, cuyo dispositivo se transcribe a continuación, de manera íntegra:

**“PRIMERO: OTORGAR** una Concesión en favor de la sociedad **SGPT, S.A.**, por el período de diez (10) años, para prestar servicios públicos de difusión por cable en la ciudad de Mao, Valverde; por haber cumplido con los requisitos legales y reglamentarios establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y su Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Director Ejecutivo del **INDOTEL** que suscriba con **SGPT, S.A.**, el correspondiente Contrato de Concesión, el cual incluirá, como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley y el Artículo 23 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como cualquier otra cláusula que a juicio de **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente en relación con la prestación del servicio autorizado.

**TERCERO: DECLARAR** que el referido Contrato de Concesión deberá ser aprobado de manera formal por este Consejo Directivo, dentro del plazo de diez (10) días calendario siguientes a la fecha de su firma.

**CUARTO: DECLARAR** que el Contrato de Concesión a ser suscrito con la sociedad **SGPT, S.A.**, entrará en vigencia a partir de la fecha en que sea aprobado de manera definitiva mediante Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

**QUINTO: ORDENAR** la notificación de esta Resolución a **SGPT, S.A.**, y su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la

*página que esta institución mantiene en la Internet. Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), hoy día diez (10) del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004).”*

**VISTO:** El recurso de reconsideración interpuesto por la entidad **MAO CABLEVISION, C. POR A.**, en fecha quince (15) de diciembre del año dos mil cuatro (2004), contra la resolución No. 075-04 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, en el cual dicha empresa le solicita a este órgano regulador de las telecomunicaciones, lo siguiente:

**“PRIMERO:** *Que se libre acta de que la empresa Mao Cablevisión, C.X.A., no ha sido notificada de la Resolución No. 075-04, que al no consignar dicha resolución que se notifique a Mao Cablevisión, C X A, es una violación vulgar al derecho de defensa consignado en el artículo 8 de la Constitución y a la Resolución No. 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia. Que se libre acta para que se nos permita entregar un escrito ampliatorio y se nos permita contestar cualquier escrito presentado por los antiguos miembros del Consejo Directivo del INDOTEL o por cualquier departamento del INDOTEL al Consejo Directivo;*

**SEGUNDO:** *Que se deje sin efecto la Resolución No. 075-04, de fecha 10 de mayo de 2004, que otorga una concesión de servicio de difusión por cable en Mao, Provincia Valverde, a la empresa SGPT, S.A., por los evidentes errores de derecho y el incumplimiento a las normas procesales y constitucionales aquí presentadas y por la forma ilegal que el Consejo Directivo manejó el caso obviando las sanciones que debió colocar a la empresa SGPT, S.A., por la solicitud de Mao Cablevisión, C. por A.*

**TERCERO:** *Que anulada la Resolución No. 075-04, y se ordene una revisión de los documentos presentados por la empresa SGPT, S.A., y el Consejo Directivo se avoque al conocimiento de las sanciones solicitadas por la empresa Mao Cablevisión, C X A.*

**CUARTO:** *Que si se ordena alguna medida de instrucción la misma sea comunicada a la empresa recurrente. Que si por algún motivo el INDOTEL encuentra alguna violación penal ante de recurrir por ante los tribunales competentes declare la suspensión de la resolución No. 075-04 hasta tanto el tribunal penal apoderado se pronuncie. Bajo toda clase de reservas a replicas y contrarrélicas. Es justicia que queremos y esperamos merecer”.*

**VISTA:** La comunicación de fecha ocho (8) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005), mediante la cual el **INDOTEL** remitió a la sociedad comercial **MAO CABLEVISION C. POR A.**, copia certificada del expediente correspondiente a la

solicitud de concesión presentada por la empresa **SGPT, S. A.**, en respuesta a solicitud formulada mediante acto de alguacil No. 140-2003, de fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil tres (2003), previamente citado en esta resolución;

**VISTO:** El recurso de revisión por fraude en documentos depositados por la empresa **SGPT, S. A.**, para obtener la concesión de un servicio de difusión por cable en la ciudad de Mao, Provincia Valverde, y solicitud de cancelación de Resolución No. 075-04, emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004), interpuesto por la sociedad comercial **MAO CABLEVISION, C. POR A.**, mediante acto No. 24-2005, de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005), cuyo dispositivo reza, textualmente, de la manera siguiente:

***PRIMERO:** Que se acepte el presente recurso de revisión por fraude interpuesto por Mao Cablevisión en contra de la Resolución No. 075-04 del Consejo Directivo del INDOTEL. Que favorece a la empresa SGPT, S.A., para una concesión del servicio de difusión por cable en Mao.*

***SEGUNDO:** Que si el INDOTEL decide enviar el presente expediente ante un tribunal o ante un Fiscal del Distrito Nacional, o ante el Departamento de Prevención de la Corrupción, DEPRECO, primero, deje sin efecto la Resolución No. 075-04, del Consejo Directivo del INDOTEL.*

***TERCERO:** Mao Cablevisión solicita que si se realiza alguna medida de instrucción se proceda a la comunicación correspondiente.*

***CUARTO:** Mao Cable Visión solicita que si faltare algún otro documento por entregar como contrato de concesión entre otros se proceda a la entrega y que se le permita introducir un escrito ampliatorio, después de recibir dichos documentos. Bajo reservas de derecho.”*

**VISTA:** La resolución No. 013-05, de fecha tres (3) de febrero del año dos mil cinco (2005), que decide sobre el recurso de reconsideración presentado por **MAO CABLEVISIÓN, C. POR A.** contra la resolución No. 075-04 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, cuyo dispositivo es el siguiente:

***PRIMERO: RECHAZAR** el medio de inadmisión interpuesto por la sociedad **SGPT, S. A.**, contra el recurso de reconsideración presentado por **MAO CABLEVISION, C. POR A.**, en fecha quince (15) de diciembre del año dos mil cuatro (2004), contra la resolución No. 075-04 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha de fecha diez (10) de mayo del año dos mil cuatro (2004),*

*por los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de la presente resolución.*

**SEGUNDO: DECLARAR**, de oficio, inadmisibile por falta de derecho para actuar, el recurso de reconsideración incoado por la sociedad **MAO CABLEVISION, C. POR A.**, contra la resolución No. 075-04, de fecha diez (10) de mayo del año dos mil cuatro (2004), emitida por el Consejo Directivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, que le otorga a la sociedad **SGPT, S. A.**, una concesión para prestar servicios públicos de difusión por cable en la ciudad de Mao, Valverde, por los motivos expresados precedentemente.

**TERCERO: ORDENAR** al Director Ejecutivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)** la notificación de la presente resolución, con acuse de recibo, a la parte recurrente **MAO CABLEVISION, C. POR A.**, en su domicilio real y en el de elección, así como a la sociedad **SGPT, S. A.**. De igual modo, se **ORDENA** la publicación de esta decisión en el Boletín Oficial de esta entidad y en la página que mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet.”.

#### **EL CONSEJO DIRECTIVO, DESPUES DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que el Consejo Directivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, ha sido apoderado de un “recurso de revisión por fraude en documentos depositados por la empresa **SGPT, S. A.**, para obtener la concesión de un servicio de difusión por cable en la ciudad de Mao, Valverde y solicitud de cancelación de Resolución”, interpuesto por la sociedad comercial **MAO CABLEVISION, C. POR A.**, mediante acto No. 24-2005, de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005);

**CONSIDERANDO:** Que, en tal virtud, antes de conocer el fondo del asunto, se impone que este Consejo Directivo determine si el recurso de revisión por fraude es uno de los recursos que establece la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 (en lo adelante “Ley”), del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), para impugnar las decisiones que dicta este órgano regulador de las telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que el derecho de las telecomunicaciones es el conjunto de reglas de derecho público y privado, dirigidas a regular las relaciones técnicas, jurídicas y económicas entre los diversos sujetos: Estado, empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones y usuarios, que interactúan en la gestión y prestación de servicios de transmisión y recepción de señales por medios electromagnéticos. Que en nuestro país, el derecho de las telecomunicaciones se rige fundamentalmente por la Ley No. 153-98, del 27 de mayo del año 1998, que crea el órgano regulador de las telecomunicaciones denominado

**INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, las normas y recomendaciones internacionales dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, así como por los reglamentos de alcance general y normas de alcance particular que dicte el **INDOTEL**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Nos. 76.2 y 78, literal (a), de la Ley<sup>1</sup>; y para lo no previsto en estos, por el derecho común;

**CONSIDERANDO:** Que los recursos en materia administrativa, son las vías o medios jurídicos que pone la ley a disposición del particular para impugnar los actos (o hechos) de la administración que le afectan, preservando con ello el derecho de defensa de los administrados;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, señala expresamente cuales son los recursos que pueden ser interpuestos para impugnar las decisiones que emanan del órgano regulador. Que, en tal sentido, el artículo 96.1 de dicha Ley establece, de manera textual, lo siguiente:

*“Las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible. (...).”*

**CONSIDERANDO:** Que el recurso de reconsideración, al que hace alusión el artículo 96.1, precedentemente citado, no es más que aquel que se presenta por ante el mismo órgano que ha dictado el acto o la decisión administrativa que ha sido recurrida o impugnada, para que lo revoque, sustituya o modifique;

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, el artículo 96.2 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, manifiesta textualmente lo siguiente:

*“Asimismo, las decisiones del Director Ejecutivo podrán ser objeto de un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo; debiendo éste interponerse simultáneamente con el recurso de reconsideración. El Consejo Directivo deberá pronunciarse en un plazo máximo de diez (10) días calendario desde dicha interposición.”*

**CONSIDERANDO:** Que el recurso jerárquico, al que hace referencia el texto legal anteriormente mencionado, (para algunos autores, recurso de alzada) es la vía o medio a través del cual se impugna la decisión o el acto administrativo, por ante el superior jerárquico inmediato, del funcionario que dictó el acto impugnado;

---

<sup>1</sup> “Art. 76.2.El órgano regulador de las telecomunicaciones, que se denominará Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) , tendrá su domicilio en la Capital de la República y tendrá jurisdicción nacional en materia de regulación de las telecomunicaciones”.

“Art. 78. Funciones del órgano regulador. Son funciones del órgano regulador: a) Elaborar reglamentos de alcance general y dictar normas de alcance particular, dentro de las pautas de la presente Ley;”

**CONSIDERANDO:** Que, de igual modo, el artículo 96.3 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, manifiesta de manera íntegra lo siguiente:

*96.3. Las decisiones del Consejo Directivo serán objeto de recurso jerárquico ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la forma y plazos previstos por la Ley que rige la materia.”*

**CONSIDERANDO:** Que el recurso ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es otro de los medios de impugnación, establecido por la Ley, para impugnar las decisiones del órgano regulador. Que, sin embargo, la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, incurre en una equivocación, toda vez que el recurso que se interpone por ante la referida jurisdicción contenciosa, no es el recurso jerárquico, sino el recurso contencioso administrativo, al amparo de la Ley No. 1494 del año 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa;

**CONSIDERANDO:** Que, conforme lo expresado previamente y de conformidad con lo que disponen los artículos 96.1, 96.2 y 96.3 de la Ley General de Telecomunicaciones, los recursos legalmente admisibles, tendentes a impugnar las decisiones dictadas por el órgano regulador de las telecomunicaciones, son, a saber: **a)** el recurso jerárquico, **b)** el recurso de reconsideración y, **c)** el recurso contencioso administrativo. Que, en tal virtud, la Ley no contempla el recurso de revisión por fraude, como una vía legal a través de la cual se puedan impugnar las decisiones o actos del **INDOTEL**;

**CONSIDERANDO:** Que, sin embargo, la Ley de Registro de Tierras, No. 1542 de fecha 11 de octubre del año 1947, ha instituido de manera especial el recurso de revisión por fraude, en sus artículos 137 al 142, con la finalidad de proteger la regularidad del proceso de saneamiento de los derechos inmobiliarios y de evitar que se burle el propósito esencial y de interés público de dicha ley, de atribuirle el derecho de propiedad y los derechos reales accesorios sobre los inmuebles, a favor de sus verdaderos dueños, y con la garantía absoluta del Estado Dominicano<sup>2</sup>;

---

<sup>2</sup> Santana Polanco (Victor), Los Recursos ante el Tribunal de Tierras, Santo Domingo, República Dominicana, año 2001, pág. 83.

Ley de Registro de Tierras No. 1542, de fecha 11 del mes de octubre del año 1947 Art.137. “Toda persona que fuere privada de un terreno o de algún interés en el mismo por una sentencia, mandamiento o decreto de registro obtenido fraudulentamente, podrá solicitar del Tribunal Superior de Tierras, en un plazo no mayor de un año después de haber sido transcrito el decreto del registro en la Oficina del Registrador de Títulos correspondiente, la revisión por causa de fraude, de dicho decreto o registro.

Párrafo. En cualquier tiempo, y mientras no se haya transcrito el decreto de registro en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente, dicha acción podrá interponerse, por la misma causa y siguiendo igual procedimiento, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras o parte de la misma que haya fallado la parcela o parcelas, o interés en las mismas, a que la acción en revisión por causa de fraude se refiere.”



**CONSIDERANDO:** Que el recurso de revisión por fraude es un recurso de carácter extraordinario, en materia de tierras, mediante el cual se impugna una sentencia de saneamiento emanada del Tribunal Superior de Tierras, a fin de hacerla retractar, sobre el fundamento de que en el proceso de saneamiento se ha realizado un fraude.<sup>3</sup> Que, en ese tenor, en nuestro sistema procesal el recurso de revisión por causa de fraude únicamente es reconocido por el legislador en materia catastral, con lo cual queda excluido de la materia administrativa;

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, el recurso de revisión por fraude no puede ser interpuesto contra las decisiones emanadas del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, sino exclusivamente, para las decisiones dictadas por el Tribunal Superior de Tierras, en los casos que la Ley de Registro de Tierras lo admite;

**CONSIDERANDO:** Que la acción en justicia se define como el derecho que tiene una persona de pedir a los órganos jurisdiccionales del Estado la protección, la creación o la supresión de una situación jurídica<sup>4</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que el sistema clásico del derecho admite que las condiciones para la existencia y el ejercicio de la acción en justicia son: a) un derecho provisto de una acción; b) un interés; c) calidad para ejercer la acción; y, d) capacidad<sup>5</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que la empresa **MAO CABLEVISION, C. POR A.**, en fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004), interpuso un recurso de reconsideración contra la resolución No. 075-04, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004), que le otorgó a la sociedad **SGPT, S. A.**, una concesión para prestar servicios públicos de difusión por cable en la ciudad de Mao, Provincia Valverde;

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, y en adición a lo señalado previamente, el principio de legalidad de los actos administrativos impone al órgano regulador de las telecomunicaciones una obligación de sujeción, en sus actuaciones, a las normas o disposiciones legales previamente establecidas. Que en la especie, si bien es cierto que el poder accionar en justicia es un derecho subjetivo e inherente a toda persona, no menos cierto es que en el referido ejercicio de su acción, deben ser utilizadas las vías o medios que la Ley dispone. Que la sociedad comercial **MAO CABLEVISION C. POR A.**, al interponer su recurso de revisión por fraude, ha pretendido utilizar una vía de derecho que no ha sido

<sup>3</sup> Santana Polanco (Víctor), Los Recursos ante el Tribunal de Tierras, Santo Domingo, República Dominicana, año 2001, pág. 84.

<sup>4</sup> Tavares hijo (Froilán), Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano, Santo Domingo, República Dominicana, 9na impresión, Vol. 1, año 2003, pág. 199).

<sup>5</sup> Tavares hijo (Froilán), Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano, Santo Domingo, República Dominicana, 9na impresión, Vol. 1, año 2003, pág. 206).

contemplada previamente por la Ley que rige la materia. Que, en el mismo sentido, este Consejo Directivo del **INDOTEL** no puede conocer de los méritos del referido recurso de revisión por fraude, toda vez que ya ha sido apoderado de un recurso de reconsideración, interpuesto por la misma recurrente, y que por demás persigue el mismo objeto, que no es otro que la revisión del procedimiento de solicitud y otorgamiento de la resolución No. 075-04, de fecha diez (10) de mayo del año dos mil cuatro (2004); el cual ha declarado inadmisibles por falta de derecho para actuar, mediante su resolución No. 013-05, del tres (3) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005);

**CONSIDERANDO:** Que, además, el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, y que por ser el derecho común es la legislación supletoria en materia de derecho administrativo, dispone de manera textual que: *“Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”;*

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 46 de la Ley No. 834, dispone que: *“Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa”;*

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de las consideraciones que anteceden, este Consejo Directivo del **INDOTEL** entiende procedente inadmitir, por falta de derecho para actuar, el referido *“recurso de revisión por fraude en documentos depositados por la empresa **SGPT, S. A.**, para obtener la concesión de un servicio de difusión por cable en la ciudad de Mao, Valverde y solicitud de cancelación de resolución”*, interpuesto por la sociedad comercial **MAO CABLEVISION C. POR A.**, en aplicación de lo dispuesto por los artículos 44 y 46 de la Ley No. 834, precedentemente citados;

**CONSIDERANDO:** Que, no obstante lo expuesto precedentemente, el órgano regulador puede siempre examinar de oficio la regularidad de las acciones administrativas.

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), en sus disposiciones antes mencionadas;

**VISTA:** La Ley No. 834, del quince (15) de julio del año mil novecientos setenta y ocho (1978), en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley de Registro de Tierras, No. 1542, de fecha once (11) de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete (1947);

**VISTA:** La resolución No. 075-04, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha diez (10) de mayo del año dos mil cuatro (2004), que le otorga a la sociedad **SGPT, S. A.**, una concesión para prestar servicios públicos de difusión por cable en la ciudad de Mao, Provincia Valverde;

**VISTO:** El recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad comercial **MAO CABLEVISION, C. POR. A.**, en fecha quince (15) de diciembre del año dos mil cuatro (2004), contra la resolución No. 075-04 del Consejo Directivo del **INDOTEL**;

**VISTA:** La resolución No. 013-05, de fecha tres (3) de febrero del año dos mil cinco (2005), que decide sobre el recurso de reconsideración presentado por **MAO CABLEVISIÓN, C. POR A.** contra la resolución No. 075-04 del Consejo Directivo del **INDOTEL**;

**VISTO:** El recurso de revisión por fraude interpuesto por la sociedad comercial **MAO CABLEVISION, C. POR A.**, mediante acto No. 24-2005, de fecha diez (10) de febrero del año dos mil cinco (2005);

**EI CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES  
LEGALES**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile, sin examen al fondo, el “recurso de revisión por fraude en documentos depositados por la empresa **SGPT, S.A.** para obtener la concesión de un servicio de difusión por cable en la ciudad de Mao, Provincia Valverde y solicitud de cancelación de resolución No. 075-04”, rendida por el Consejo Directivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)** en fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004), interpuesto por la sociedad comercial **MAO CABLEVISION, C. POR. A.**, mediante acto No. 24-2005, de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005), por falta de derecho para actuar, en virtud de que la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), establece de manera expresa y limitativa cuáles son los recursos mediante los cuales se pueden impugnar las decisiones y actos administrativos del órgano regulador de las telecomunicaciones.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Director Ejecutivo Interino del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)** la notificación de la presente resolución, con acuse de recibo, a la parte recurrente, sociedad comercial **MAO CABLEVISION, C. POR. A.**, en su domicilio real y de elección; y de igual modo, se **ORDENA** la

publicación de esta resolución en el Boletín Oficial de esta entidad y en la página que mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día diez (10) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005).

Firmados:

**Dr. José Rafael Vargas**  
Presidente del Consejo Directivo  
Secretario de Estado

**Leonel Melo Guerrero**  
Miembro del Consejo Directivo

**David A. Pérez Taveras**  
Miembro del Consejo Directivo

**José Alfredo Rizek V.**  
Director Ejecutivo Interino  
Secretario del Consejo Directivo

**Juan Antonio Delgado**  
Miembro del Consejo Directivo